Proceso: EJECUTIVO - ACUMULADA
Radicación: 680014003015-2022-00633-00

Al Despacho del señor Juez, con presentación de escrito de demanda cumulada, para proveer.
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, la cual reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos – y del título –LETRA DE CAMBIO- allegado como base de la ejecución, se ajusta a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 671 al 708 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se librará orden de apremio.

Por otro lado, el artículo 463 del C.G.P. establece que: "…*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial*(...)."

En el caso concreto, se dará aplicación a la norma transcrita, toda vez que la acumulación de la demanda reúne los requisitos legales, por lo cual se debe proceder de conformidad, tramitando el presente proceso de forma simultánea con el principal, ordenando suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con el título de ejecución.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **PATRICIA GOMEZ DIAZ,** y contra **LUDWING ARCINIEGAS SOLANO,** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

a. Por la cantidad de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($1.285.000.oo)** por concepto de capital contenido la letra de cambio, allegada para el cobro.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace por medios electrónicos ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del iniciador y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores. EMPLÁCESE a todos los que tengan crédito de ejecución contra el demandado LUDWING ARCINIEGAS SOLANO, para que comparezcan a hacer valer el crédito mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Háganse las publicaciones del caso.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el titulo valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda; aunado, deberá allegar soporte de lo requerido en formato PDF.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el extremo pasivo solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "***Enviar a las demás partes*** *del proceso* ***después de notificadas****,* ***cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico*** *o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se* ***exceptúa*** *la petición de* ***medidas cautelares****. Este deber se cumplirá a más tardar el* ***día siguiente a la presentación del memorial***".

DECIMO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 28 de febrero de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS